

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

YASIRIS ADORNO
RONDON
Recurrida

v.

EX PARTE
Recurrida

DOLLMARIE ADORNO
RONDON
Peticionaria

KLCE201900533

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Orden
Denegando Costas

Caso Número:
K EX2016-0070

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de mayo de 2019.

La parte peticionaria, Dollmarie Adorno Rondón, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto una *Orden* emitida el 19 de marzo de 2019 y notificada el 21 de marzo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una solicitud de costas promovida por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

La presente controversia comenzó el 17 de mayo de 2016, mediante una petición de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor para el Sr. Félix Adorno Aponte, padre de ambas partes de epígrafe. Transcurridos los procesos judiciales de rigor, el 29 de diciembre de 2017, notificada el 3 de enero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* mediante la cual declaró incapaz al Sr. Adorno para manejar su persona y

administrar sus finanzas. Además, designó como su tutora legal a la parte recurrida, la Sra. Yasiris Adorno Rondón, hermana de la peticionaria.

En desacuerdo con la determinación anterior, el 9 de marzo de 2018, la parte peticionaria compareció ante este Foro Apelativo mediante recurso de apelación codificado alfanuméricamente como KLAN201800260. En su recurso planteó, entre otros, que el foro recurrido había errado al excluir evidencia presentada por la parte peticionaria, al declarar al Sr. Adorno incapaz y al designar como tutora legal a la parte recurrida. El 29 de junio de 2018, un Panel hermano emitió sentencia, mediante la cual confirmó la determinación de incapacidad del Sr. Adorno. No obstante, dejó sin efecto la designación de la parte recurrida como su tutora legal permanente. Consecuentemente, esta Curia devolvió la controversia al foro de origen para que este último admitiera la prueba erróneamente excluida y emitiera su criterio final conforme a la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, sobre quién debía ser la tutora legal permanente del Sr. Adorno.

El Mandato de este Foro Intermedio fue enviado al Tribunal de Primera Instancia el 1 de octubre de 2018. En igual fecha, la parte peticionaria presentó ante el foro recurrido un *Memorando de Costas Bajo La Regla 44.1 (c)*. En la referida solicitud, la parte peticionaria reclamó las costas incurridas en el proceso apelativo por alegadamente haber prevalecido en el mismo. Así pues, la parte peticionaria certificó haber incurrido en un monto total de \$2,096.50.00 por concepto de costas.

El 11 de octubre de 2018, la parte recurrida presentó una *Moción Urgente en Oposición a Concesión de Memorando de Costas y Solicitud de Costas y Honorarios de Abogado por Temeridad*. Expuso que este Tribunal de Apelaciones no había revocado la determinación de incapacidad del Sr. Adorno, sino que meramente

dejó sin efecto su designación como tutora legal permanente. Manifestó que la parte peticionaria inducía a error al tribunal, pues no había prevalecido en el dictamen de este Foro Apelativo. La parte peticionaria reiteró su solicitud de costas el 27 de diciembre de 2018 y el 27 de febrero de 2019.

Mediante *Orden* del 19 de marzo de 2019, notificada el 21 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud de costas presentada por la parte peticionaria.

Inconforme, el 22 de abril de 2019, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo adujo el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al denegar el Memorando de Costas radicado por la interventora para recobrar las costas incurridas en el recurso KLAN 18-00260.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto en controversia.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, Res. 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, pág. 14. Un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Íd.*, pág. 14-15.

Por otro lado, sabido es que nuestro ordenamiento procesal civil provee para el recobro de costas en la etapa apelativa. A tales fines, la Regla 44.1(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (c) detalla lo siguiente:

La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia en apelación presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del

término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1 (b). La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo.

Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia, presentará un memorándum de costas de conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos incurridos tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo.

De conformidad con lo anterior, el litigante perdedor que, mediante un pronunciamiento en apelación adquiriera la condición de parte victoriosa, ello al ser revocado el dictamen emitido en su contra por el foro primario, es quien único está legitimado para recobrar los gastos procesales necesarios incurridos, tanto en el tribunal de origen, como en los de superior jerarquía. De esta ser la situación, este está obligado a presentar el correspondiente memorándum dentro del plazo jurisdiccional dispuesto y en el foro competente.

Ahora bien, cuando el dictamen del Foro Apelativo resuelve en parte a favor del peticionario y en otra parte a favor del recurrido, la concesión de las costas solicitadas se hará sujeto a la sana discreción del Tribunal competente. Es decir, cuando ambas partes prevalezcan en el pleito, el Foro que tenga ante su consideración la referida solicitud, puede denegar la concesión de las costas a ambas partes. El Tribunal Supremo ha establecido que “si la sentencia no produce una parte victoriosa por completo, el juzgador tiene discreción para denegar la concesión de costas a favor de todas las

partes.” *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 463 (1992).

III

En la presente causa, la parte peticionaria expone que erró el Tribunal de Primera Instancia al no conceder las costas solicitadas. Plantea que al prevalecer en la etapa apelativa del litigio e incurrir en gastos necesarios y razonables es acreedora de las mismas. La peticionaria certificó haber incurrido en un total de \$2,096.50 por concepto de costas.

Del dictamen emitido por este Foro en el caso KLAN201800260 se desprende que la parte peticionaria resultó victoriosa con relación a la determinación en donde se dejó sin efecto la designación permanente de la parte recurrida como tutora legal del Sr. Adorno. Sin embargo, la parte recurrida resultó victoriosa al confirmarse la determinación de incapacidad del Sr. Adorno. Tal cual expusimos, si la referida sentencia no produjo una parte victoriosa por completo, el juzgador tiene discreción para denegar la concesión de costas a favor de las partes. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, supra.

En mérito de lo anterior, según las circunstancias y particularidades de la controversia de epígrafe, el foro primario tenía la discreción para denegar la concesión de costas solicitadas. No vemos error o abuso de discreción por parte del Juzgador al emitir la determinación recurrida. Ante la ausencia de los criterios y requisitos que dispone la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no intervenir con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones